



JUICIO: "CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE S/ ACCESO A LA INFORMACION". AÑO: 2017 - N° 650.



S.D. N°: 294

Luque, 27 de octubre de 2017.-

ESTO: Estos autos; de los que: -----

RESULTA:

Que, en fecha 16 de octubre de 2017, se presenta el Señor HUGO VAZQUEZ PERINI en nombre y representación de la CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE, en los términos del escrito de fs. 18/20.

Que, por proveído de fecha 17 de octubre de 2017, el juzgado, tuvo por iniciado el presente juicio que por acceso a la información promueve HUGO VAZQUEZ PERINI en nombre y representación de la CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE contra La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE y de conformidad a la acordada N° 1005/15, se ha ordenado el libramiento de los oficios a fin de que informe en el término de tres días con relación a la falta de respuesta a un pedido de acceso a la información pública realizado por la actora mediante Nota con Entrada N° 11.220/17 de fecha 19 de setiembre de 2017, referente a la copia del sumario administrativo realizado por dicha institución, a fin de deslindar responsabilidades respecto a un caso de defraudación por un monto no depositado en las cuentas bancarias municipales el mes de agosto del año en curso.

Que, a fs. 25 obra cédula de notificación a la Municipalidad de Luque de fecha 24 de octubre de 2017.

Que, en fecha 26 de octubre de 2017, se presentan el Intendente Municipal Abg. Carlos Echeverría Estigarribia y el Secretario General Abg. Juan José Quintana Cantero, a través de la Nota I.M. N° 478/2017 de fecha 26 de octubre de 2017.

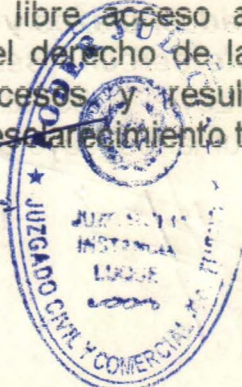
Que, por proveído de fecha 27 de octubre del 2017, el Juzgado llamó autos para sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, la parte actora solicita acceso a la información de carácter público manifestando que existe como antecedente la nota remitida por la CCL, con Mesa de Entrada en la Municipalidad de Luque: Expediente N° 11220/17, de fecha 19 de setiembre de 2017, donde reiteraron su solicitud de una audiencia pública y copia de sumario administrativo realizado por la Institución a fin de deslindar responsabilidades respecto a un caso de defraudación millonaria por un monto no depositado en las cuentas bancarias municipales el mes de agosto del año en curso. Sigue diciendo el recurrente, que el supuesto perjuicio por el cual solicita el acceso a la información pública de parte de las autoridades de la MUNICIPALIDAD DE LUQUE ascendería a Gs. 300.000.000 según fuentes periodísticas, por la que es una gigantesca preocupación ciudadana y de dicha organización social el esclarecimiento de cualquier irregularidad que eventualmente se presente. Su parte invoca al respecto la Ley N° 5282/14 "de libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental", y el derecho de la ciudadanía a información veraz y fidedigna de los procesos y resultados ejecutados por la administración Echeverría para el esclarecimiento total del hecho.

ESTADÍSTICA
Estadística
Auxiliar

Abog. J. J. [Signature]
Actuario Judicial
C. y C. 410. T.



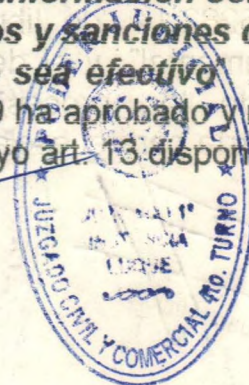
[Signature]
Daniel Ocampos
JUEZ

30 Que, el Intendente Municipal de la Ciudad de Luque, ha remitido la Nota I.M. N° 478/2017, de fs. 31/32, manifestando entre otras cosas que: "...en efecto, la unidad de Transparencia y Anticorrupción eleva un informe cumplimiento al mandato judicial mediante Memorandum N° 50/2017 que se acompaña adjunto y que en lo sustancial refiere que: "...ésta Institución Municipal a cargo del señor Intendente Abg. Carlos Echeverría, que desde el momento del hallazgo de la falta de depósito de los ingresos a la cuenta corriente municipal, la máxima autoridad, ha dictado la Resolución I.M. N° 2126/2017 de fecha 31 de agosto de 2017, el cual se resuelve instruir sumario administrativo a funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Luque, llamando inmediatamente a conferencia de prensa y de esta forma haciendo público lo acontecido, por otra parte la mencionada resolución ya se encontraba disponible en la página web de la institución, www.luque.gov.py como se describe a continuación (SIC)". Por su parte el Juez Instructor designado en el sumario administrativo caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS", Abg. Daniel Castillo A., en fecha 25 de octubre de 2017 ha elevado un informe en relación al curso del sumario administrativo refiriendo expresamente que: "...el sumario administrativo instruido a los funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas, se encuentra en plena etapa probatoria, sin antes mencionar, que todos los funcionarios fueron debidamente notificados de la apertura del sumario y los mismos han aportado las documentaciones convenientes que hacen a su defensa, de conformidad al Art. 11 del Decreto N° 360/13...(SIC)". Finalmente exponen que remiten al Juzgado los informes requeridos así como las constancias del sumario instruido a los funcionarios de la Dirección de Administración y Finanzas a consecuencia de la detección de un faltante en las arcas municipales. Al mismo tiempo refiere al Juzgado que desde el primer acto administrativo posterior al hallazgo de las irregularidades en el manejo de los ingresos públicos, la Intendencia Municipal ha hecho públicas todas y cada una de las acciones realizadas empezando por la inmediata instrucción del sumario administrativo y la realización de una auditoria interna que abarque todo éste periodo fiscal a fin de conocer específicamente el monto faltante. Igualmente ha mencionado que se ha formulado denuncia formal ante el Ministerio Público por Lesión de Confianza y Exacción previstas en los Arts. 192 y 312 del C.P. y modificados por la ley 3440/2008 actualmente en etapa investigativa.

31 Que, en primer término cabe analizar la petición de acceso a la información que el Sr. HUGO VAZQUEZ PERINI en nombre y representación CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE realizó al señor Intendente Municipal de la Ciudad de Luque el día 19 de setiembre de 2017, en la que le requirió "audiencia pública y copia de sumario administrativo realizado por la institución". Invocó a favor de su derecho los arts. 23 y 28 de la Ley 5282/14," (fs. 16 del expediente).

32 Que, como punto de partida se debe hacer referencia al art. 28 de la CN, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "**Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y equánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo**". Asimismo, la República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone, .../.../...

Abg. Edg. Torres
Actuario Judicial
C. y C. No. T.



Daniel Ocampos
JUEZ



JUICIO: "CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE S/ ACCESO A LA INFORMACION".
AÑO: 2017 - N° 650.

PODER JUDICIAL

S.D. N°: 234

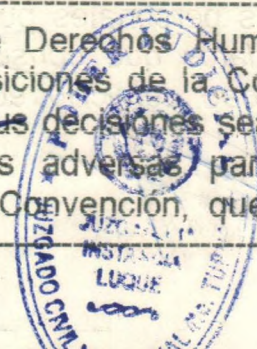
...///... en su parte pertinente: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar, a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas".

Luego, mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo art. 19 prevé: "1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especules. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" ha interpretado el art. 13 de la Convención en los siguientes términos: "el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar" y a "recibir informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa Información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera dará las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea".

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógica y razonable que sus decisiones sean consideradas. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional.

Abog. Luz Espinosa Torres
Actuario Judicial
C. y C. 410 T



Daniel Ocampos
JUEZ

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo citado ha sostenido que el "derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones" y ha fijado tres requisitos: "En primer término deben estar previamente fijadas por Ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público". "En segundo lugar, la restricción establecida por Ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". "Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" -----

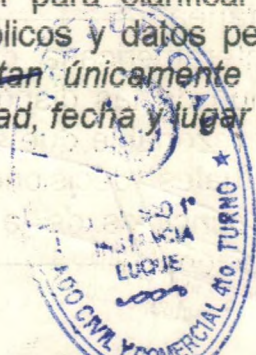
Que, la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional, caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay.-----

Que, el art. 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación a la Acción judicial establece: "**Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública", en concordancia con el art. 25 del mismo cuerpo legal: "**Medidas de urgencia.** Si de los fundamentos del escrito de interposición de la acción o en cualquier otro momento del proceso resultare, a criterio del Juzgado, la necesidad de su inmediata actuación, este dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente negados o menoscabados".-----

Que, ofrecidas las consideraciones que anteceden, resta ahora analizar la petición de la actora y la contestación del órgano requerido que ha presentado informe requerido, no habiendo justificado que la información sea reservada por lo que dicho comportamiento procesal se ajusta a lo preceptuado en nuestra ley procesal como allanamiento según el artículo 169 del C.P.C., por lo que queda como carga de la parte actora el retiro de las copias y el informe proveídos por la Intendencia Municipal de la Ciudad de Luque, dando estricto cumplimiento al art. 22 de la Constitución Nacional que establece: "**De la publicación sobre procesos.** La publicación sobre procesos judiciales en curso deberá realizarse sin prejulgamiento. El procesado no deberá ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada".-----

Que, la Ley N° 1682/01, texto según Ley N° 1969/02, contiene una casuística precisa que cabe exponer para clarificar la cuestión. Esta Ley distingue entre datos personales públicos y datos personales privados. Los primeros son "los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, ...///"

Abog. Edgardo Espi
Actuario Judicial
C. y C. 4to. T.



Daniel Ocampos
JUEZ



PODER JUDICIAL

JUICIO: "CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LUQUE S/ ACCESO A LA INFORMACION". AÑO: 2017 - N° 650.

S.D. N°: 234 -

...///...estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional" (art. 6, inc. a). A los datos personales privados los subdivide en datos sensibles y datos patrimoniales. Con relación a los datos privados sensibles, la Ley prohíbe "dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables" (art. 4). Con relación a los datos privados patrimoniales establece lo siguiente: "Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y, e) cuando consten en las fuentes públicas de información" (art. 5).

En el caso sometido a análisis vemos que la información es relevante para el público, es veraz y no resulta injuriosa para los afectados; y, se refiere al cumplimiento de las obligaciones de Funcionarios Públicos, por lo que priman las referidas libertades de información sobre otros derechos individuales, creando así un ámbito generoso para que puedan desenvolverse sin temor.

Que, con relación a las costas en caso de allanamiento oportuno, y reunidas las condiciones contempladas en el Art. 587 del C.P.C., deberán imponerse en el orden causado, como manda la primera parte del Artículo.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos ut supra mencionados y las consideraciones expuestas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Ciudad de Luque;

RESUELVE:

I- **HACER LUGAR** a la Acción de Acceso a la Información promovida por HUGO VAZQUEZ PERINI en nombre y representación de la CONTRALORIA CIUDADANA DE LUQUE; y en consecuencia, PONER a disposición de la parte actora las copias del sumario administrativo proveídas por la Municipalidad de Luque.

II- **IMPONER** las costas en el orden causado.

III- **ANOTAR**, registrar y notificar.

ANTE MÍ:

[Handwritten signature]

Abog. Edgar Espillaga Torres
Actuario Judicial
C. y C. 4to. T.



[Handwritten signature]
Daniel Ocampos
JUEZ